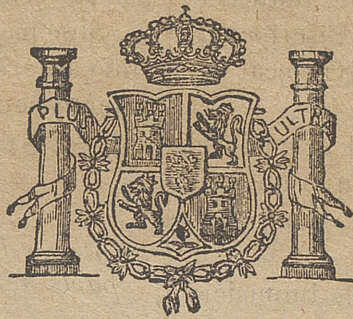


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó en la tarde de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el expresado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1885).

NÚM. 1763.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

A fin de tener preparados todos los trabajos indispensables para que la Comisión provincial pueda en su día resolver en el menor tiempo posible las reclamaciones que se hayan entablado contra los acuerdos de los Ayuntamientos por los interesados en el reemplazo del año actual evitando á la vez las molestias y gastos consiguientes que á estos se originarían con la detención, he resuelto encargar á los Alcaldes de la provincia que remitan con la mayor brevedad á la Secretaría de la misma,

certificación literal, extendida en papel de oficio, del acta de clasificación y declaración de soldados que debió tener efecto con arreglo á la ley el día 23 del corriente.

Valladolid 27 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Sección segunda.

Ministerio de Marina.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES

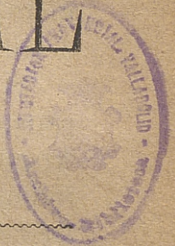
DE LA ARMADA.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, reprensión pública, suspensión del cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.



Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prision ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se le imponga y separado de la inscripción.

CAPÍTULO VII.

Traslacion de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el dia fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exencion, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutarán como los marineros la racion de Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, segun Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiacion y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepcion; cuyos documentos, con relacion nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento,

se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conduccion como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPÍTULO VIII.

Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaracion de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotacion correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamacion, se pasará al Capitan general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna y los que no se presenten en el dia señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitan general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones y no podrán interponer el recurso dealzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaracion de activos, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la neta de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exencion, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAPÍTULO IX.

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamien-

to hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripcion ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligacion en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una informacion sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictámen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algun sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdiccion ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los encubridores de prófugos, así como para la indemnizacion de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPÍTULO X.

Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusion de alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los

demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitan general de Departamento dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algun inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitan general.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitan general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres dias siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que

se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del selio de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPÍTULO XI.

De la sustitucion y redencion.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1,500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio solo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitucion y cambio de número solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Tambien se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de sustitucion.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga mas de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida Sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años,

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á

falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 ó 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redencion hubiese entregado.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria con exclusion de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los Arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica.

Si ésta no le permitiere prestar ningun género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnizacion correspondiente á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecu-

tar un acto relativo al ejercicio de su profesion que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, *Manuel de la Pezuela*.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1885.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.762.

COMISION PROVINCIAL Y DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose extendido por desgracia á muchos pueblos de esta provincia la epidemia reinante, y siendo necesario por lo mismo, que no carezcan de asistencia facultativa, las Comisiones Provincial y de Beneficencia, han acordado aumentar el número de plazas que se crearon en la sesion celebrada en 24 de Julio último, con las mismas condiciones entonces determinadas, que son las siguientes:

1.^a Los que posean el título de Licenciado en Medicina y Cirujía y tengan su residencia en esta Capital, ó se obliguen á permanecer en ella, podrán solicitar dichas plazas, en el término de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

2.^a El nombramiento que obtengan será de carácter exclusivo para el servicio que se le destina, consistiendo dicho servicio en el ejercicio de su ministerio, ya en la Capital ó ya en cualquiera pueblo de la provincia, previa orden y designacion expresa de la Diputacion provincial.

3.^a El sueldo que disfrutará cada profesor, será el de 150 pesetas mensuales, sin descuento alguno, desde la toma de posesion, y además 15 pesetas diarias cuando los servicios se prestaren fuera de la Capital, con indemnizacion de los gastos de viaje, considerándose dichos servicios como mérito especial para otras plazas que se provean en la Beneficencia provincial, y en todos aquellos actos en que la Diputacion necesite el concurso de Médicos-cirujanos.

Valladolid 27 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.

Núm. 1759.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 19 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Agosto los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	26
Idem de cebada de 4 kilogramos.	»	70
Idem de paja de 6 id.	»	25
Litro de aceite.	1	05
Quintal métrico de leña.	3	05
Idem de carbon.	8	90

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Conforme, El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

Núm. 1.751.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administración principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Francisco Calderon	Mondariz
Jesus Fandos	Fortanete
Isabel Repiso	Quintanilla de Arriba
José Graneros	Linares
Bartolomé Felipe	Quero
Inés Rossell	Gijon
Ciriaco Nieto	Villadiezma
Diego Palomino	Valladolid
Domingo Vila	Idem
Marcelina N	Idem
Doroteo Estévez	Quintanilla de Abajo
Francisco Fernandez	Montorroso
Eusebia Rey	Dueñas
Martín Abad	Barcelona
Juana Villarrin	Oviedo
Juan Shez. Matas	Barco de Avila
Manuel Gonzalez	Campomanes
Miguel Basanta	Mojados
Isidoro Martín	Vega de Rioponce
Rosalía Manso	Mombeltran
Dorotea Gutierrez	Valdenebro
Manuel Velicia	Villabañez
Teodoro Vazquez	Madrid
Francisco Lobete	Cevico la Torre
Hilario Carrancio	Villaumbrales
Presidente del comité de los Ferrocarriles	Madrid

PERIÓDICOS.

Sandalio Benito	Bilbao
José Patermina	Haro
Hilario Gutierrez	Cabanez de Esgueva
Teodoro Aznares	Rivas
Francisco A. Morante	Zamora
Josefa Alvarez	Leon
Adelaido Hernandez	Tresabuela
Eusebia Blanco	Benavente
Vicente Silva	Alcalá de Henares
Isidoro Navarro	Montelde
Santos Lazo	Avila
Miguel Santana	Poblacion de Cerrato
Benito García	Tamariz de Campos
Manuel Puche	Ciudad-Rodrigo
Cármén Gavidia	Madrid

Valladolid 23 de Agosto de 1885.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

Núm. 1.761.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaverde de Medina.**

Por defuncion del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos Romaguitardo, Carrion y Dueñas de Medina, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta y dos familias pobres.

Los aspirantes, que habrán de poseer el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Villaverde 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.—El Secretario, Agapito Hernandez.

Núm. 1.753.

Don Amando Uruña de la Rosa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Berrueces del que es Alcalde D. Nicasio Delgado.

Certifico: Que en el libro de actas donde se hace constar las de las sesiones que celebra la Junta municipal de esta villa, se halla una que entre otros particulares hay el que sigue:

«Y como los recursos antes citados, únicos de que se puede disponer no sean bastantes á cubrir el presupuesto de gastos, resultando un déficit de cuatro mil una peseta noventa y nueve céntimos, despues de utilizados los recursos máximos que la ley concede, acuerdan los señores de la Junta municipal como más equitativo establecer un impuesto sobre la paja que consume el ganado de esta villa y sobre la leña de los fogones, por ser artículos no tarifados y por ofrecer la ventaja de ser los más llevaderos y pagarse proporcionalmente por todas las clases contributivas de esta localidad.

Seguidamente procedieron á practicar los cálculos del consumo é impuesto extraordinario que se habia de imponer á cada artículo y

derechos que habian de satisfacerse, quedando acordados dichos particulares, como así bien los de precio medio de las especies y recargos que se pueden imponer segun se demuestra en la siguiente:

Tarifa especial aprobada por el Ayuntamiento y asociados de esta villa en Junta municipal sobre cuyos artículos se ha de solicitar arbitrios extraordinarios para cubrir el presupuesto del corriente año económico.

Artículos.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio.	25 por 100 de este precio medio.	Arbitrio extraordinario que puede imponerse.	Arbitrio extraordinario que se impone.	Producto anual — Pesetas.
Paja	100 kilógramos.	784962 kilogramos	2 ptas. 18 cts.	54 céntos.	54 céntos.	36 céntos.	2825'87
Leña	Idem.	21780 ídem.	3 id. 27 id.	82 id.	82 id.	54 id.	1176'12
Total							4001'99

Asimismo acordaron se recurra al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para que autorice el recargo impuesto, prévia la formacion del oportuno expediente, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1878, y que tan luego como se haya obtenido la autorizacion de que se trata, se proceda á la exaccion de estos arbitrios por el medio directo del reparto vecinal, independiente y separado de otro reparto, medio que se considera más sencillo.»

El particular inserto concuerda con su original y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, de orden del Sr. Alcalde y visada por el mismo, expido la presente en Berrueces á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Amando Urueña.—V.º B.º El Alcalde, Nicasio Delgado.

Núm. 1.765.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

El día dos del próximo mes de Setiembre, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa en pública licitacion el remate de la construcción de un nuevo Cementerio, bajo el tipo y condiciones, que constan en el expediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho remate.

Castromonte 24 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Eustaquio Valverde.

Sección sexta.

PÉRDIDA.

En el día veinte del actual desapareció una vaca perteneciente á Anastasio Blanco Melgar, la cual se hallaba en el prado de Carrion y cuyas señas son las siguientes:

Vieja, negra, grande, cotrala y lunanca de la cadera izquierda. La persona en cuyo poder se halle se servirá dar aviso á su dueño que vive en Nava del Rey.

El 25 del corriente á las cuatro de la mañana, se extravió un pollino en término de Aldeamayor, cuyas señas son: edad, 7 años, pelo cardino, talla cinco cuartas y media, hocico blanco, con algunas rozaduras en los costillares y crucero.

Se suplica á quien sepa su paradero, avise á su dueño Agustín Sanz de Frutos, vecino de Villavellid.